



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO LABORAL:
101/2025.**

QUEJOSA (PARTE ACTORA):

**MAGISTRADA PONENTE:
LUZ ELVA VELO SÁENZ.**

SECRETARIO:
ISMAEL RUÍZ VILLANUEVA.

Ciudad Juárez, Chihuahua. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de doce de junio de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo laboral **101/2025**, derivado del expediente laboral *********, del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta localidad; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. Demanda. **** *, a

través de sus apoderados legales, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, promovió demanda de amparo directo, en contra de la autoridad y por el acto que se especifican enseguida:

“[...] III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con sede en Ciudad Juárez Chihuahua en Eje Vial Juan Gabriel esquina con Aserraderos, Planta baja de Edificio Administrativo de las Oficinas de Gobierno Col. San Antonio, en esta ciudad.

IV.- ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.-

DE LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, se reclama el laudo que puso fin al juicio generador, el de fecha 20 de Noviembre del 2024, y diversas actuaciones relativas al juicio generador *****.
[...]

Demanda en que la parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los que consagran los artículos 1o., 4, 14,

La demanda de amparo y sus anexos se recibieron en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Ciudad Juárez, el seis de febrero de dos mil veinticinco y en este tribunal, el once siguiente.

Proveído en que también reconoció el carácter de tercero interesada a ***** , en lo personal y como propietaria de la negociación conocida comercialmente como “***”, e hizo saber a las partes que contaban con el término de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que éstas ejercieran ese derecho.

Se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito,² quien sí formuló alegatos, mediante escrito recibido por auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco.³

¹ Foja 14 del juicio de amparo.
² Foja 22 *Ibídem*.
³ Expediente electrónico *Ibídem*.

...fracción
...inciso d)
...así como c
...Consejo de
...le la Fed
...tes territo
...ública Mex
...ción por M
...strito.
...acto recla
...cial de la
...a ciudad,
...ad y legi
...amente po
...se le noti
...e de dos n
...efectos el
...ederal del
...días para
...de la Ley
...idós de no
...que desco
...e de novi
...ad con el
...ho de los
...able;

...fracción
...inciso d)
...así como c
...Consejo de
...le la Fed
...tes territo
...ública Mex
...ción por M
...strito.
...acto recla
...cial de la
...a ciudad,
...ad y legi
...amente po
...se le noti
...e de dos n
...efectos el
...ederal del
...días para
...de la Ley
...idós de no
...que desco
...e de novi
...ad con el
...ho de los
...able;

...fracción
...inciso d)
...así como c
...Consejo de
...le la Fed
...tes territo
...ública Mex
...ción por M
...strito.
...acto recla
...cial de la
...a ciudad,
...ad y legi
...amente po
...se le noti
...e de dos n
...efectos el
...ederal del
...días para
...de la Ley
...idós de no
...que desco
...e de novi
...ad con el
...ho de los
...able;

...fracción
...inciso d)
...así como c
...Consejo de
...le la Fed
...tes territo
...ública Mex
...ción por M
...strito.
...acto recla
...cial de la
...a ciudad,
...ad y legi
...amente po
...se le noti
...e de dos n
...efectos el
...ederal del
...días para
...de la Ley
...idós de no
...que desco
...e de novi
...ad con el
...ho de los
...able;

...fracción
...inciso d)
...así como c
...consejo de
...le la Fed
...tes territo
...ública Mex
...ción por M
...strito.
...acto recla
...cial de la
...a ciudad,
...ad y legi
...amente po
...se le noti
...e de dos n
...efectos el
...ederal del
...días para
...de la Ley
...idós de no
...que desco
...e de novi
...ad con el
...ho de los
...able;

...fracción
...inciso d)
...así como c
...consejo de
...le la Fed
...tes territo
...ública Mex
...ción por M
...strito.
...acto recla
...cial de la
...a ciudad,
...ad y legi
...amente po
...se le noti
...e de dos n
...efectos el
...ederal del
...días para
...de la Ley
...idós de no
...que desco
...e de novi
...ad con el
...ho de los
...able;

...fracción
..., inciso d)
...así como c
Consejo de
de la Fed
tes territo
ública Mex
ción por M
strito.
acto recla
cial de la
a ciudad,
ad y legi
amente po
se le noti
e de dos n
efectos el
ederal del
días para
de la Ley
idós de no
que desco
e de novi
ad con el
ho de los
able;

...fracción
...inciso d)
...así como c
...Consejo de
...le la Fed
...tes territo
...ública Mex
...ción por M
...strito.
...acto recla
...cial de la
...a ciudad,
...ad y legi
...amente po
...se le noti
...e de dos n
...efectos el
...ederal del
...días para
...de la Ley
...idós de no
...que desco
...e de novi
...ad con el
...ho de los
...able;

⁵ Foja 137 vuelta del expediente laboral.

CUARTO. Conceptos de violación. No se reproducen los motivos de inconformidad que expresa la parte quejosa, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con registro digital 164618, de título: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

En el entendido de que, por cuestión de orden, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al propuesto, por así permitirlo el artículo 76 de la ley de la materia.

Asimismo, conviene precisar, que el treinta de noviembre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo; decreto que sí tiene aplicación al caso, en términos de su artículo décimo primero transitorio, toda vez que la demanda laboral se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, el diez de enero de dos mil dieciocho (foja 1 del expediente laboral), y ésta se radicó en la propia fecha (foja 8), esto es, el juicio de origen inició con posterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el día siguiente al de su publicación, que lo fue, el uno de diciembre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil doce, conforme lo dispuesto por el artículo primero transitorio del propio decreto.

Confesional

En el **segundo concepto de violación** el apoderado del quejoso, aduce que en el laudo reclamado se transgredieron en perjuicio de su representada los artículos 790, fracciones II y V, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que al momento de valorar la confesional a cargo de la actora, la responsable otorgó eficacia probatoria a la posición marcada con el número trece, pese a que ésta es insidiosa porque se articuló al inicio un planteamiento positivo, para luego culminar con otro de carácter negativo.

Así es, refiere que al iniciar la citada posición con la frase “*para que diga la absolvente si es cierto como lo es que*”, para luego introducir un cuestionamiento en sentido negativo como lo es la palabra “*omisión*”, la convirtió en insidiosa toda vez que generó un estado de confusión u oscuridad en la mente de la absolvente, ya que cualquiera que hubiese sido su respuesta, afirmando o negando, quien la formuló obtendría una confesión contraria a la verdad.

Concepto de violación que es **infundado**.

Para evidenciar lo anterior, en primer término debe establecerse que una posición insidiosa es aquella que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; aunado a lo anterior, en la Ley Federal del Trabajo no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan la palabra “omitió” se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones, siempre que sean adecuadas y

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 11/2001⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

"PARA QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 119, Novena Época y registro digital 190108.



Posición que fue calificada de legal por la Junta al momento del desahogo de la referida prueba, y que si bien, al momento de valorar la referida confesional –de manera individual–, adujo que de dicha probanza su oferente nada lograba acreditar, al haber contestado la absolvente de manera negativa a todas las posiciones que se le articularon, para luego –de manera incongruente– determinar que la respuesta afirmativa que la actora dio a la posición 13 (trece), era suficiente y eficaz para tener a la demandada por cumplida la carga probatoria que se le impuso de desvirtuar la existencia del despido que le fue reclamado.

Bajo esas premisas, y una vez analizada la posición 13 (trece), antes reproducida, este órgano colegiado estima que la valoración efectuada por la responsable resulta apegada a derecho.

Lo anterior, pues contrario al sentir de la inconforme la posición no es insidiosa pues no contienen más de un hecho, ni buscan ofuscar la inteligencia del absolvente, toda vez que, sólo se le cuestionó si era cierto o no que ***** ***** ***** , persona a quien le atribuyó haber materializado el despido injustificado de que se duele, el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, omitió manifestarle “*estas despedida*”.

Dado lo cual, al no ser insidiosa la referida posición, la Junta del conocimiento actuó ajustada a derecho al calificarla de legal, así como al otorgarle eficacia probatoria plena para acreditar la inexistencia del despido reclamado, pues además de expresa, es clara y perfectamente referida al hecho total materia de la *litis* (existencia del despido reclamado), de manera que, sin lugar a dudas, implica el reconocimiento de la excepción opuesta por la demandada.

cían con
 sponsabl
 e violaci
 e la resp
 testimon

pues de
, como s
unta resp
ello, la au

... come se
... una resp
... lo, la au

... come si
... una resp
... lo, la au

... come se
... una resp
... lo, la au

... come si
... una resp
... lo, la au

... come se
... una resp
... lo, la au

... come se
... una resp
... lo, la au

... come se
... una resp
... lo, la au

... come si
... una resp
... lo, la au

... come si
... una resp
... lo, la au

... come si
... nta resp
... ello, la au

... come se
... una resp
... lo, la au



intención, el testimonio de las referidas personas, indicando los domicilios de cada uno de ellos; solicitando que fueran notificados por conducto del actuario adscrito a la junta del conocimiento, en virtud de que le manifestaron que sólo se presentarían a declarar si eran requerido por la autoridad laboral, lo que le otorgaba el carácter de hostil, ya que le constan los hechos que integran la *litis* (foja 32).

Sin embargo, pese haber señalado la razón por la que no podía presentar directamente a sus testigos la oferente, la responsable en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de dos de julio de dos mil dieciocho, acordó que los testigos –de ambas partes– debían ser presentados de forma personal y directa ante ese tribunal el día y la hora que se fijara para tal efecto (foja 41 vuelta).

En la diligencia de siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Junta al dar fe de que no se encontraban presentes los testigos de la demandada, le declaró desierta la referida prueba testimonial, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en su contra (foja 59).

Como puede apreciarse de lo hasta aquí señalado, la responsable admitió la prueba testimonial ofrecida por la actora, pero cambiando el carácter de testigos hostiles por el de directos, imponiéndole la obligación de presentarlos ante la Junta, apercibiéndola que de ser omisa en hacerlo, en la hora y fecha señalada, se declararía la deserción de dicha prueba.

Proceder que resultó desacertado, pues el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, establece lo siguiente:

“Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación; [...]”.

dicando la
su presen
ción de no
efecto co
harían si
te para c
cción II,
de citar a
apta e idón
plicaría la
procedimie
consecuen
corde, ad
a lo impo
autoridad la
l Trabajo,
s claro qu
a prueba, c
para su d
res y su c
to para pr
ema, la
Nación,
lores la
dad a rend
s facultade
char man

corde, ad
a lo impo
autoridad la
el Trabajo,
s claro qu
a prueba, c
ara su d
res y su c
to para pre
ema, la
Nación,
lores la
dad a rend
s facultade
char man

res y su
to para pre
ema, la
Nación,
lores la
dad a rend
s facultade
char man

dad a rend
s facultade
char man

En consecuencia, resulta incorrecto lo considerado por la responsable en el acuerdo de calificación de pruebas respecto a

“DESPIDO. CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR, QUE NO PUEDE DESVIRTUARSE CON LA TESTIMONIAL QUE OFRECIÓ. Cuando el actor confiesa expresamente, al absolver posiciones, el haber prestado sus servicios hasta la hora de salida, resulta evidente que las declaraciones de los testigos que propuso, en el sentido de que fue despedido varias horas antes, no puede prevalecer frente a esa confesión expresa, por tener mayor preponderancia esta prueba y en razón de ser ilógico que el actor hubiese prestado sus servicios durante toda la jornada de labores, no obstante haber sido despedido en el transcurso de ella.”.

Calificación que encuentra apoyo en la tesis III.4o.C.6 K (10a.)¹⁰, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguiente:

Confesional codemandada

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1582, Décima Época y registro digital 2007231.



Ahora, en el **tercer concepto de violación** el apoderado

de la inconforme indica que la responsable no le otorgó valor probatorio a la confesión ficta de ***** (jefe inmediato), con la que –a su ver–, al ser adminiculada con las diversas probanzas (informes e inspección) y no encontrarse destruida con otro medio de prueba, quedaron acreditadas las condiciones de trabajo, salario, horario de labores, así como el despido injustificado acaecido el nueve de septiembre de dos mil diecisiete a las 15:00 horas..

Citando en apoyo a dicho concepto, los criterios de rubros: ***“CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.”***¹¹, ***“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.”***¹² y ***“CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***¹³.

Concepto de violación que es **infundado**.

Establecen los artículos 787 y 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

“Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.”

“Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

[...]

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 525, Novena Época y registro digital 181595.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430. Décima Época y registro digital 2011707.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 685, Novena Época y registro digital 184191.

Conforme a dicha normativa las partes pueden solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando estos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, y en su desahogo las posiciones que se formulen, deben concretarse a “los hechos controvertidos”, sin importar si éstos son principales o secundarios; por lo cual, la existencia del despido reclamado, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta de dichas personas, siempre y cuando no esté desvirtuada con prueba en contrario.

“CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relació
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relac
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relac
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relac
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relac
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relac
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relac
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

truye toda
andado no
ficta, qu
mo tamb
e, en tér
confesión
actual, que
aplicación
s citados
mente se
pleno, cuan
ótesis qu
rto conc
mparo, se
onsable r
que no
mo de c
va, el serv
que es fun
l, concreta
iguiente (f
da, debe s
cionar, ta
CANO DEL
diciembre
e la relac
nta, ya qu
stituto un
reclamó
ativa ante

2.3. Hecho lo anterior, subsane la incongruencia destacada en esta ejecutoria, y se pronuncie sobre la procedencia o no del reclamo de inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, que la actora reclamó en su demanda.

SÉPTIMO. Alegatos. Para concluir, debe decirse, que no es necesario hacer pronunciamiento alguno respecto de los **alegatos vertidos por la representación social**, habida cuenta que no hace valer causales de improcedencia, además de que ello resulta innecesario, pues su análisis, en el caso, no reportaría un cambio de criterio.

Determinación que encuentra apoyo, en las razones que informa la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, con registro digital 2018276, de rubro: ***“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR
ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA
SENTENCIA.”**

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a

 ***** , respecto del acto que reclama de la

Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente ***** , de su índice.

Notifíquese; publíquese, dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), hágase el registro en el libro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados **Irma Batista Pacheco, Luz Elva Velo Sáenz y David César Aranda González**, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua; siendo presidenta la primera de las nombradas y ponente la segunda de ellas, firmando de manera electrónica en unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 101/2025, la cual se engrosó el diecinueve de junio de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 8112. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

157652166_0484000037600443006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/06/26 16:31:26 - 19/06/26 10:31:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 82 d8 c2 b9 04 c5 0a 88 6b 7f 61 48 f4 41 88 63 f0 01 02 2e dc 02 21 73 f6 5b 37 63 21 42 71 c3 88 9b bc e4 1e a4 04 88 a5 5c d2 72 bf 28 6b bd 86 13 83 5c 30 9f 35 33 66 40 c6 37 b9 31 7c 44 4a 30 77 6f 1d a4 17 85 e3 7e 14 3f 10 a2 93 eb 6a 70 b2 e7 a0 5e f7 93 77 56 11 af d8 c7 eb d3 ee 7b 5f ea e5 35 72 0b 74 c1 34 cf 5c 6e b2 da f4 f9 1b 3b 34 29 7f 3e 57 50 8b 78 5c 7a 33 bc 60 87 d0 e7 70 8a fb 7c fb 5d be ce ff e9 4a 6b ba 9f fe ad 80 4b 8e 17 a6 a9 70 37 1b 9f cb 87 45 ef c6 93 e8 05 77 24 9c 2b 94 40 23 58 c1 eb 6f 0d 37 c6 d9 c7 82 0c 13 20 c2 3c ee 81 78 3d d1 ad f8 9d 54 da cd 3f d4 44 3f 42 1f e3 e2 ee b1 a0 6e f4 cf 4b 39 f1 74 d5 29 14 da 5a 75 3f cd fe 3d dd c4 79 a4 42 24 50 58 1f 93 8a 9f ee ac 26 7c 66 bc 0d 47 be 12 13 97 16 be 2d 13 ac 1f 90 a1 52 00 92 af c3 18 55 3c 80 f5 c6 0b 49 39 2d 81 7b 41 c5 22 c5 6b 07 b8 7e f1 b0 46 9c ad 4b f1 ea 9f 6d ba bf e1 79 74 a5 76 98 03 f2 60 fd 7a 95 fd bf cb 9c 1c e5 76 1c 25 95 0d 02 80 73 ac 9a b4 27 0d 46 9e 18 3b e8 d0 c3 2f db 77 8f 2e 08 2f f8 21 c1 cd c2 d5 09 82 07 6b e2 6a fe 62 b8 cc f1 93 67 68 ee c5 64 80 db 84 73 77 a5 5f aa a5 4f 18 6b 28 15 c5 da 77 cd 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/06/26 16:31:26 - 19/06/26 10:31:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/06/26 16:31:27 - 19/06/26 10:31:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	170059536			
Datos estampillados:	Pv+iBV8+vi8lahkSkzGBOhLRkOI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:41:32 - 19/06/26 11:41:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	dd 62 ba 85 7f d6 4a dd 2d 61 b3 7c 42 a6 e0 d1 3e 49 6b 36 56 24 13 9b 0e f1 e7 1b 22 c5 0c 80 ad d6 b5 04 6d 4a 46 dd 95 df 47 69 76 a0 b1 8a 1d 36 d2 2b 8b 62 7e 27 43 ad 07 35 32 e1 46 88 67 33 3e 04 90 b4 e5 85 19 e7 53 0d bd e7 92 11 43 d1 66 a8 ee ae a0 57 8c c0 fa 27 0f e8 de b7 56 f4 dc 12 ff da 1f e9 72 f8 cd c4 ce da fd 9a 19 ff f7 7d ea 04 32 32 24 8e bd 3f 88 dc ca 5f bf 7b 96 93 03 78 89 48 99 86 23 4c 97 1c 37 48 6a 13 f7 a0 e5 c2 49 83 a3 6f fc c8 01 24 ea ad a3 20 31 f3 ad 2a cc 3f 39 7e 5c 03 55 20 5e e2 29 88 d6 ed a3 8e e6 e3 6c fb 6c 49 e9 72 11 13 61 4a 40 6b 3d f2 74 da 67 66 17 d4 87 01 45 c4 29 80 6a e9 b9 ab 87 ab 0a 2a 14 47 ed 0c b9 79 59 0b 44 8f ca 7e be b5 04 79 2f 52 0b 5b e3 c8 5a ed 33 c8 77 d7 f6 1a a6 ec 96 c4 e5 a0 00 b6 da 15 5c f9 06 31 ca fa 21 9f 0c c8 39 34 a0 9f 0e eb 72 31 b4 32 a9 21 a2 46 e3 9b c5 8d 29 28 9a 86 6c a7 15 34 82 6f fd 77 30 1f cc a9 50 87 b2 29 74 62 96 6f bb 1e ab fe af f8 f2 a3 6e b5 ed 57 8d 9d 81 08 25 9e 5c 2c f4 59 80 b2 d6 81 d2 cb 81 25 7b 6d 9b 07 9d 23 0c 6d 23 66 04 35 0d 9a c8 69 03 5e 55 b4 0b c4 42 41 d2 10 a9 ff bc 1b 2a 28 b5 5e 9d 3c fe 60 95 1c 96 45 f0 f2			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:41:33 - 19/06/26 11:41:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:41:33 - 19/06/26 11:41:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	170131881			
Datos estampillados:	YRTebvHo5BpJtB9adwZLUFT0alk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:41:53 - 19/06/26 11:41:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e0 fc 23 7c 47 2d a2 4d a4 cb 44 ff a3 3f 69 88 f3 b9 ed d1 f4 54 23 5a f8 dd 26 b3 a7 65 0f 3f 7e a8 b1 74 52 49 3a c2 79 51 b2 43 40 ff b6 11 b5 1c 35 e3 22 74 8f ca 2b 3b 1d e6 8a d8 96 f6 e4 c3 cc a1 db a8 c7 b1 40 c1 65 71 69 03 3e 5b f3 e3 f5 27 ea 06 bf 3e eb 29 b8 9b 4d b0 31 d1 7a e9 3e 85 d1 c6 85 7e 7b a3 b6 5d 03 3b 3b 1c 55 62 d6 ae 0a d3 ab e6 5d 3e 1c 1f 17 4a 20 96 0d 48 c4 c5 94 c6 4e c1 30 80 62 d6 51 e0 f4 74 a7 ad c3 85 65 a9 0c 3a b7 1d 0a 59 89 0d 09 b8 8e 3a 8c 2b c6 72 08 83 a0 3a 82 44 32 38 ee 15 25 c8 4f e9 cd 90 0a a2 44 df 70 75 77 b7 fd c1 55 06 c4 e9 51 40 20 62 b4 0c ed b7 ad 2b 47 30 ea 71 b6 90 dd e8 ab 7f a9 31 23 7b 21 27 ee 24 96 5f d1 d4 ba db 29 56 ed f8 8b 59 c3 fa b0 0e 07 f5 44 d8 e3 90 e8 31 37 b1 44 1f 74 5d dd ed 15 8e 27 6c be 39 cc 1a ec c0 6e dc 65 3b 58 97 1e d5 77 80 cb b2 60 4d 44 0d e3 53 b2 5d e4 ae 24 11 5c 59 b4 c4 3c 2c ee d9 31 5e 83 02 23 0e 05 b4 87 71 59 25 db 2f 32 ca e9 80 5e c3 32 35 4b 8f 30 4f 4c aa 49 a8 73 51 6b 88 4b 0f 27 63 1c 27 05 9a e6 dd 27 25 46 3a d6 1b bb c1 d1 bc 8b 07 aa f8 d1 fd 69 13 24 4d 8a 42 a4 b3 49 04 df 9d 80 95 6d dc 9f 52 06 72 80 cf d0 73 19 87			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:41:54 - 19/06/26 11:41:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:41:54 - 19/06/26 11:41:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	170132259			
Datos estampillados:	0ZkwggBkWdUFvGp4qQZyNw95ukA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:42:12 - 19/06/26 11:42:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 71 51 89 e1 d1 1b ef fa 04 58 4a 8b 07 33 e2 d2 2c 89 f1 7d 48 ee de 9d 89 92 e6 d0 e9 df fe d6 18 4d 29 4e 48 2b d4 51 4a 83 e5 46 d1 ed c4 5a be d3 74 03 08 4c 5a 86 90 f2 fe d9 1a f3 ed eb 53 85 86 df a8 aa fb ff a2 f9 8b a5 1b 47 5a cb 54 8d 70 03 06 25 5c d6 f9 7e 9a 19 bf 43 40 9b 1a 3c 94 9d 9f 14 f5 de d6 83 84 1b 4d 7a 8e b3 5c cb a3 ad 2c 22 8d 5a a3 99 62 47 90 14 f5 f6 a0 8c 2a 9e 17 fb ec d3 1d f5 1d d5 88 7a 52 21 8d f2 54 56 28 60 da f2 b8 be d5 34 c6 c3 0f 08 5f 54 85 81 ca 8e 07 f3 37 59 05 60 9a 2a 08 a6 3d 8d 7d 34 b5 c3 ec 10 0b 90 6f 85 da 65 b1 97 0f dd 4b 6d 4a e7 d3 3d 76 f7 2a 94 33 c6 06 00 f0 d3 e0 62 0c 02 1f 14 8d 5c 3c 04 5c b9 01 de f5 b0 ea 30 37 1f 4a 3e df 86 c1 72 2f ac 47 e6 12 28 33 82 b0 06 8f a5 f7 8d 21 24 07 56 5c 0e 90 68 5c 0a b6 ed 4a ed 9d 10 13 c5 7e 2d 1d 4d 6b 5d 4b 88 e9 4c 4c 06 55 57 46 6c d2 85 77 71 08 b7 86 e1 54 88 4b 2d 46 c4 a9 93 5c fd 16 a0 23 77 61 98 8a b3 df 97 4f 37 51 a7 99 f3 2a 7a 43 d2 d0 b7 e0 c6 a2 4a 53 88 1b 55 0f 0b fb 62 69 37 3f c3 bc 94 3f 4c c3 93 4d 6f 20 8d 92 aa 39 dd 61 d3 18 e9 3a 26 6c 3b 4e 92 65 98 75 c9 27 20 f4 62 21 66 b4 d0 09 3d 34 d1 51 6d 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:42:12 - 19/06/26 11:42:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/06/26 17:42:13 - 19/06/26 11:42:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	170132630			
Datos estampillados:	CVMS05d5dQe4+z+s4/5iJ/lzqsA=			

El diecinueve de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Ismael Ruiz Villanueva, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.